

Estado y del despacho de Gobernación.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 18 de diciembre de 1908.—*Corral*.

—Al. . . .

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente.

CONTRATO celebrado entre el Sr. ingeniero Guillermo Beltrán y Puga como director general de Obras públicas del Distrito Federal y el señor R. F. Hayward como gerente de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A., (The Mexican Light and Power Company Limited) para ministrar el alumbrado público de Tacubaya, D. F.

Primera. La dirección general de Obras públicas del Distrito Federal y la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A., (The Mexican Light and Power Company Limited) cesionaria de la Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., convienen en refundir en el presente contrato los diversos convenios celebrados para la ministración del alumbrado público en la ciudad de Tacubaya hasta esta fecha.

Segunda. La compañía tendrá la obligación de conservar durante el plazo del presente contrato, en perfecto estado la instalación de dinamos, calderas, motores y demás maquinaria actualmente existente en Nonoalco, en la ciudad de México, ó se proporcionará otra instalación semejante en algún lugar cercano á dicha ciudad á fin de que en el evento de que la instalación hidro-eléct-

trica que posee la compañía en Nonoalco, Estado de Puebla, sufra algún desperfecto ó interrupción, éste no afecte el suministro de energía eléctrica para el alumbrado público objeto de este contrato. La capacidad de la instalación de vapor en Nonoalco, ú otro lugar, será suficiente para desarrollar toda la energía necesaria para el alumbrado público á que este contrato se refiere y en caso de accidente ocurrido á las obras hidro-eléctricas de la compañía, deberá ésta hacer funcionar sin pérdida de tiempo la instalación de vapor prevista como refacción, á fin de seguir ministrando la corriente eléctrica, debiendo ser el servicio de alumbrado público preferente á cualquier otro que no esté relacionado con los servicios públicos.

Tercera. La compañía se obliga á establecer y conservar tanto las líneas transmisoras y distribuidoras de energía eléctrica como las demás instalaciones que sean necesarias para suministrar el alumbrado público de Tacubaya, debiendo reponer y reparar las lámparas cada vez que ellas no funcionen regularmente.

Cuarta. El alumbrado público objeto de este contrato se hará por medio de lámparas de arco voltaico del tipo abierto de diez y siete amperes de treinta y tres voltios, consumiendo en corriente eléctrica efectiva quinientos sesenta vatios, cuyas lámparas serán del mismo modelo usado en las ya existentes, sin que pueda ser cambiado sin previa aprobación de la Dirección.

Quinta. Las lámparas serán diferenciales de arco con carbones de 0m 270 milímetros de largo y de un diámetro de 16 milímetros para el inferior y de 14 milímetros para el superior por lo menos, cuya duración sea suficiente para que, aun en el caso de duración máxima del alumbrado no se haga necesario refraccionarlo interrumpiendo el servicio; tendrán un reflector para la mejor distribución de la luz hacia abajo, y que resguarde el mecanismo de la lámpara en tiempo de lluvias y su aparato de seguridad de cierra-circuito, y además otro que permita separar cada lámpara sin que se interrumpa el servicio en las demás por un sólo instante sin riesgo alguno para el operario, igualmente estarán provistas de un globo esférico totalmente apagado pero bastante transparente para evitar la pérdida de luz.

Sexta. La luz ha de ser fija y la intensidad de cada lámpara será aproximadamente de mil quinientas bujías efectivas bajo el ángulo de intensidad mayor, medidas sin el globo de vidrio.

Séptima. La unidad fotométrica que sirva para apreciar la intensidad luminosa, será la bujía Hefner, adoptada en el Congreso Internacional de Electricistas que tuvo lugar en el mes de agosto del año de mil ochocientos noventa y seis en la ciudad de Ginebra, con las correcciones barométricas de altura correspondientes á la ciudad de México.

Octava. La compañía se obliga á

verificar la intensidad luminosa de las lámparas á que este contrato se refiere en el laboratorio fotométrico establecido en México por virtud del contrato de alumbrado eléctrico para esta ciudad. Las verificaciones podrán hacerse por procedimientos fotométricos, ó indirectamente, apreciando la intensidad y voltaje de la corriente que alimenta las lámparas. Los resultados serán aceptables con una tolerancia de un quince por ciento.

Novena. El número de lámparas destinado al servicio del alumbrado público de Tacubaya será de doscientas, de las cuales ciento cincuenta y dos están ya instaladas. Las cuarenta y ocho restantes, se instalarán por cuenta de la compañía en los lugares y en el tiempo que designe la dirección de Obras públicas.

Décima. Las lámparas se instalarán por regla general en circuitos de treinta y cuarenta cada uno, á no ser que en casos especiales la dirección autorice la instalación de mayor ó menor número en cualquier circuito, en el concepto de que la distancia de las lámparas entre sí no será mayor de doscientos metros.

Décimaprimerá. El cable de fierro que sostenga la lámpara en medio de la calle irá apoyado en las paredes de las casas por medio de ganchos; pero en caso de que esto no pueda verificarse, los conductores y lámparas que nuevamente establecerá la compañía irán sostenidos en postes de fierro según lo apruebe la dirección, ó con soportes metálicos

de forma y dimensiones apropiadas para que no obstruyan el paso por las calles ni sea fácil el acceso á los conductores, debiendo tener cierta uniformidad en su figura, dimensiones y color, lo cual se observará para todos los postes ó soportes que instale la compañía y los que sostengan las lámparas, siempre estarán provistos de los accesorios necesarios para subir y bajar las lámparas para su limpieza y provisión de carbones.

Décimasegunda. La instalación de los alambres distribuidores y conductores será aérea.

Décimatercera. La corriente que empleará la compañía será de tres fases, sin exceder de tres mil trescientos voltios, cuidando de adoptar respecto de la cubierta aisladora de los conductores y del aislamiento de los postes, las medidas que sean necesarias para la seguridad del público, atendiendo á la tensión que se emplee.

Los accidentes que puedan sobrevenir por la falta de esta prevención serán de la exclusiva responsabilidad de la compañía, y la dirección podrá dictar las disposiciones necesarias para garantizar la seguridad.

Décimacuarta. El mínimo de duración del alumbrado que se contrata será de tres mil horas anuales distribuidas conforme al horario que dará la dirección; pero la compañía queda obligada á aumentar el número de horas correspondientes á años fiscales siempre que la dirección le dé aviso en el mes de marzo ante-

rior al año fiscal en el cual debe hacerse el aumento.

Décimaquinta. Cuando la dirección necesite algún servicio extraordinario del alumbrado podrá pedirlo con la anticipación conveniente á la compañía, y ésta debe proporcionarlo mediante las condiciones que al efecto se estipulen si se trata de un aumento de número de focos, pero cuando el número de éstos que pida la dirección no pueda ser proporcionado por la compañía, estará ésta obligada solamente á arreglar los circuitos é instalar algunos focos de los que pertenezcan á la ciudad, en el lugar que se le designe; siempre que sea por donde pasen los conductores, pagando la dirección sólo los gastos que origine este cambio temporal.

Décimasexta. La dirección se compromete á pagar á la compañía por el alumbrado objeto de este contrato, la suma de nueve centavos por cada lámpara por hora.

Décimoséptima. El precio del alumbrado se pagará por meses vencidos dentro de los primeros diez días del mes siguiente haciéndose la liquidación por las horas que consten en los registros de la dirección, deduciéndose la suma que importen las multas en que haya incurrido la compañía conforme á este contrato.

Décimooctava. Las cuentas relativas á las horas de servicio de alumbrado, á las multas y á las cantidades que unas y otras importan, las llevará el inspector de la dirección y con el «Conforme» de éste, el «Vº

Vº Bº» del Ingeniero de la municipalidad y del Prefecto Político y el «Páguese» del Director general de Obras públicas, serán cubiertas por la Tesorería general de la Federación.

Si hubiere diferencia entre la compañía y la Prefectura al computarse estas cantidades será resuelta por el señor Director general de Obras públicas.

Décimanovena. Se autoriza á la compañía para instalar libre de gastos por la misma Dirección y por el término del presente contrato los aparatos que fueren necesarios para conectar ó desconectar por separado los circuitos de corriente eléctrica en la pieza de la biblioteca Romero Rubio situada en la calle de Juárez y que actualmente ocupa para el mismo fin sin que la compañía tenga derechos de propiedad sobre la pieza referida.

Vigésima. Igualmente se permitirá á la compañía ejecutar en las calles y plazas públicas, previo el permiso respectivo, las obras necesarias para el objeto de este contrato, así como para colocar los postes y kioscos destinados á transformadores y corta-circuitos en los lugares que la compañía estime conveniente, de acuerdo con los reglamentos y disposiciones que estuvieren en vigor á efecto de no entorpecer el tráfico y sujetándose para ello á las disposiciones de la Dirección.

Vigésimaprimera. La compañía puede colocar en los postes á que se refiere este contrato, alambres es-

peciales para el servicio de alumbrado particular y fuerza motriz.

Vigésimasegunda. La dirección podrá nombrar un inspector que examinará en cualquier tiempo el estado de las instalaciones á que se refiere este contrato y será obligación de la compañía facilitar los elementos necesarios para que se haga la inspección, así como ministrar al Inspector todos los datos que pidiere relativos al alumbrado público objeto de este contrato, pudiendo hacer esas mismas labores el Ingeniero de Obras públicas de la municipalidad de Tacubaya.

Vigésimatercera. Si la Dirección creyere necesario, para facilitar la inspección del alumbrado, colocar en los circuitos algunos aparatos automáticos que permitan rectificar los datos proporcionados por los empleados de la compañía, ésta está obligada á colocarlos conforme á las indicaciones de la Dirección.

Vigésimacuarta. La Dirección, á solicitud de la compañía podrá autorizar cualquier cambio en la clase, modelo y tipo de cualquiera de las instalaciones de cables, líneas, postes, alambres, lámparas y carbones en uso, siempre que con dichos cambios mejore el servicio del alumbrado público en la ciudad.

Vigésimaquinta. La duración del presente contrato será hasta el día veinte de noviembre de mil novecientos veintitrés.

Vigésimasexta. Cualquier retardo en las horas de encender indicado por el horario que dará la Dirección

ó cualquier interrupción en alguno ó todos los focos, será motivo para que la compañía incurra en la pena de multa conforme á las siguientes condiciones:

I. Por retardo en las horas de encender siempre que sea más de diez minutos y menos de quince, se descontará el importe que según el precio estipulado en este contrato corresponda al tiempo que dure la falta de alumbrado adicionando las sumas que resulten con un diez por ciento de su valor.

II. Por una interrupción total ó parcial superior á quince é inferior á veinticinco minutos se hará el mismo cómputo respecto al precio que corresponda al tiempo que dure la falta pero el aumento será del quince por ciento sobre la suma que resulte.

III. Si el retardo ó la interrupción pasan de los límites indicados en los incisos anteriores además del valor del alumbrado la multa será del veinte por ciento de dicho valor dentro de las dos primeras horas en que se produzca la falta y si pasare de este tiempo la multa crecerá á razón del diez por ciento por cada hora sobre las correspondientes á las dos primeras horas.

Vigésimaséptima. La falta de intensidad luminosa será penada con multas que se calcularán de manera que además de descontarse el importe de la falta de luz, se descuenten también un tanto por ciento sobre el importe total de las luces defectuosas de la manera siguiente:

I. Por una falta de intensidad que esté comprendida entre el 10 y el 20 por ciento de la intensidad convenida descontando la tolerancia á que se refiere la cláusula octava, cinco por ciento del importe total de las lámparas defectuosas durante el tiempo del defecto.

II. Por una falta de intensidad comprendida entre el veinte y cincuenta por ciento, el descuento correspondiente á la falta de luz y un recargo del quince por ciento computado como antes se dijo.

Pasando la disminución de la luz del cincuenta por ciento ó repitiéndose las faltas al grado de que las multas lleguen durante un mes al diez por ciento del costo total del alumbrado y esto en dos meses consecutivos, la secretaria de Gobernación tendrá el derecho de declarar administrativamente la caducidad del contrato.

Vigésimoctava. Las multas de que hablan las cláusulas vigésimasexta y vigésimaséptima no serán aplicables cuando la falta provenga de caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado.

Vigésimanovena. Este contrato caducará:

I. Por no conservar la compañía en buen estado la instalación de vapor de que trata la cláusula segunda. Si dicha instalación se destruyere ó se deteriorase por casos fortuitos ó de fuerza mayor, la compañía deberá reponerlo en el menor tiempo posible que se fijará por la Dirección general de Obras públicas

según las circunstancias y si no lo hiciere así podrá declararse la caducidad.

II. Porque la compañía traspase este contrato sin el consentimiento de la secretaria de Gobernación.

La caducidad será declarada administrativamente por la secretaria de Gobernación previa audiencia de la compañía á la que se concederá cuando menos un término de treinta días para que disponga y compruebe sus descargos.

Trigésima. Para todos los efectos de este contrato la compañía se tendrá y reputará como mexicana y por lo mismo queda sujeta en todo á las leyes de la república sin poder invocar derechos de extranjería.

Trigésimaprimerá. Toda cuestión que se suscite con motivo de la inteligencia y ejecución del presente contrato será resuelta por los tribunales competentes de la Federación. En cuanto á las cuestiones de carácter puramente técnico ó científico que puedan ocurrir, se resolverán precisamente por el único y exclusivo medio de dos peritos nombrados uno por cada parte contratante y en caso de no estar de acuerdo los dos peritos se nombrará un tercero por la secretaria de Gobernación.

Cuando requerida una de las partes por la otra para nombrar su perito no lo hiciere en el término de ocho días, será nombrado por un juez de Distrito de la ciudad de México, á pedimento del que promueva y previo requerimiento á la otra parte. En el mismo orden se proce-

derá si la secretaria de Gobernación no hace el nombramiento del tercero. En caso de necesitarse recurrir al juicio de los peritos, la Dirección y la compañía fijarán claramente á éstos cuáles son los puntos que deben decidir. Las resoluciones conformes de los peritos ó la del tercero en su caso, son inapelables y contra ellas no se admitirá recurso de ninguna clase.

Trigésimasegunda. Si durante la vigencia de este contrato se redujeran las cuotas que por contribución de postes fija la ley de 20 de enero de 1897, la compañía se obliga á disminuir proporcionalmente el precio del alumbrado, de manera de que en el caso de que los postes para transmisiones eléctricas queden exceptuados de tal impuesto, dicho precio será de ocho centavos por hora y por lámpara.

Trigésimatercera. Todo el material instalado en la ciudad de Tacubaya y que se empleare en la misma para el alumbrado materia de este contrato, quedará afecto como garantía del cumplimiento del mismo, debiendo conservar la compañía dicho material en buen estado por todo el tiempo que dure este convenio.

Trigésimacuarta. El presente contrato surtirá sus efectos desde el 21 del presente mes de noviembre hasta el 30 de junio de 1909 y si fuere aprobado por el Congreso de la Unión, durará el resto del tiempo estipulado en la cláusula vigésimaquinta.

Trigésimaquinta. El presente con-

trato está escrito por duplicado y lleva estampillas talonarias expensadas por la compañía por valor de \$205.20 conforme á la fracción 31 del artículo 14 y los artículos 128 y 219 de la Ley del Timbre vigente, fijándose la matriz de las estampillas en el principal y los talones en el duplicado.

México, noviembre 21 de 1908.—*Guillermo B. Puga*.—*R. F. Hayward*.

Es copia. México, diciembre 18 de 1908.—El subsecretario, *Mig. S. Macedo*.

#### SECCIÓN 2ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado en doce de agosto último por la dirección general de Obras públicas con los señores Veyán, Jean y compañía, para utilizar dentro de los límites del distrito federal, con excepción de las municipalidades de Tacuba, Tacubaya y Guadalupe Hidalgo la energía eléctrica obtenida en las caídas de agua del río de la alameda, estado de Mé-

xico, en virtud de la concesión que para el aprovechamiento de esas aguas, les otorgó la secretaría de Fomento.

*J. R. Aspe*, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Guillermo Pous*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, á 19 de diciembre de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 19 de diciembre de 1908.—*Corral*.—Al . . .

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el ingeniero Guillermo Beltrán y Puga, Director General de Obras Públicas del Distrito Federal y los señores Veyán, Jean y compañía, Sucesores de Donnadieu, Veyán y Compañía, para que aquellos señores ó la compañía que organicen, puedan utilizar y explotar dentro de los límites del Distrito Federal, con excepción de las municipalidades de Tacubaya, Tacuba y Guadalupe Hidalgo, la energía eléctrica que obtengan de las caídas del río de la Alameda, Estado de México, en virtud de la concesión que para aprovechar esas aguas les tiene hecha la secretaría de Fomento.

Cláusula primera. La dirección general de Obras públicas autoriza á los señores Veyán, Jean y compañía, S. en C., para que dentro de los li-

mites del distrito federal, con excepción de las municipalidades de Tacubaya, Tacuba y Guadalupe Hidalgo, exploten la energía eléctrica que desarrollen con las caídas de agua del río de la Alameda, en el Estado de México, según los contratos que con tal fin tienen celebrados con la secretaría de Fomento, y al efecto los concesionarios, como se les llamará en lo de adelante, podrán establecer dentro del distrito federal las estaciones de transformadores y las líneas de transmisión, distribución y ministración de energía para alumbrado, fuerza motriz, calefacción ó cualquiera otro uso industrial, en la forma y bajo las obligaciones que se estipulan en el presente contrato.

#### CAPITULO I.

##### *Estaciones receptoras y transformadoras.*

Cláusula segunda. Las estaciones receptoras y transformadoras de energía eléctrica que establezcan los concesionarios estarán sujetas á las restricciones siguientes:

A. Que respecto á la ciudad de México, dichas estaciones quedarán fuera del perímetro que se señala en el plano adjunto, á saber:

Partiendo del punto en que la calzada de la Verónica encuentra el río de los Morales, se sigue hacia el oeste por todo el curso del río de este nombre hasta encontrar la línea divisoria entre las municipalidades de México y Tacubaya, la cual línea se

sigue hacia el sur hasta encontrar el camino de Madereros; sigue por este camino hasta su intersección con la calzada de Tacubaya y después por esta calzada al suroeste hasta la hacienda de la Condesa; de este punto sigue al este y después al sur la línea divisoria ya indicada, hasta encontrar el río de la Piedad; de este punto sigue al este recorriendo dicho río hasta encontrar la calzada de la Piedad; de este punto sigue al norte por la propia calzada hasta la prolongación de la Avenida 50; sigue por toda esta Avenida hasta la calzada de San Antonio Abad; de este punto sigue por la calzada del Chavacano y su prolongación hasta la calzada de la Coyuya; de este punto vuelve al norte y sigue toda la calzada de la Coyuya hasta el lindero Sur de los terrenos del Ferrocarril Interocéanico; allí se inclina hacia el sureste hasta encontrar la calzada del Peñón, dirigiéndose después hacia el norte, como á unos doscientos cincuenta metros atrás de la Penitenciaría, hasta un punto situado en una línea que sería prolongación de la calle de Ignacio Hernández; sigue al oeste por la expresada prolongación hasta encontrar el Ferrocarril de Cintura; continúa hacia el norte hasta el canal del mismo nombre, el cual recorre hacia el este como en unos mil cien metros; prosigue hacia el norte pasando por la calle de la espalda del Rastro Nuevo hasta el río del Consulado; sigue por éste hacia el noroeste hasta el límite de la Colo-